

Publicación No. 1348-A-2021**REGLAMENTO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, PARA LA APLICACIÓN DE LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN LOS PROCESOS ELECTIVOS REGIDOS POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS****CAPÍTULO I.****Disposiciones generales
Ámbito de aplicación y objeto****Artículo 1.**

1. El presente reglamento es de orden público, de observancia general en el Estado de Chiapas y tienen por objeto regular los medios alternativos de solución de controversias respecto a los procesos electivos de las autoridades municipales a que se refiere el último párrafo del artículo 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.
2. Este reglamento define los objetivos, principios, atribuciones, derechos, obligaciones, formas y métodos que rigen en los medios alternos de justicia, por el cual el Tribunal, previene, atiende o resuelve una controversia en los procesos electivos regidos por sistemas normativos indígenas.
3. El Tribunal es el órgano jurisdiccional autónomo facultado para llevar a cabo los procedimientos de los distintos medios alternos de justicia, por lo cual y para fines de este Reglamento, es el facilitador principal y realizará estas funciones a través de la Unidad de Justicia Alternativa de Sistemas Normativos Internos.
4. Es obligación del Tribunal, de sus funcionarios, y facilitadores, la observancia y cumplimiento del presente ordenamiento en concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, las Directrices para la Mediación Eficaz de la Organización de las Naciones Unidas, la Carta de las Naciones Unidas, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la Declaración de los Derechos de los Pueblos indígenas, y demás instrumentos internacionales vinculados a la materia, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la Ley de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Chiapas, la Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas.

De la interpretación del Reglamento**Artículo 2.**

1. El presente Reglamento se interpretará salvaguardando las normas, principios, instituciones, procedimientos, prácticas y costumbres electorales de los pueblos y las comunidades indígenas, conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y teleológico.



2. En la aplicación de este Reglamento prevalecerán los principios de justicia, democracia, no discriminación, buena gobernanza, buena fe, progresividad, equidad de género, la igualdad en el ejercicio de derechos, libre determinación, integralidad e interdependencia de los derechos humanos, respeto a la identidad cultural y política y el derecho a la diferencia de los pueblos y comunidades indígenas, atendiendo en todo momento lo dispuesto en los artículos 1º, 2º y último párrafo, del artículo 14 de la Constitución Federal, 101 de la Constitución Estatal y los instrumentos internacionales de la materia. Lo anterior en un marco de pluralismo jurídico, considerando dichos sistemas en un plano de igualdad.
3. En el tratamiento de las controversias, en los acuerdos y resoluciones que se tomen se deberá observar que se respeten los derechos humanos. Cuando se presente una controversia entre derechos colectivos y derechos individuales, considerando la particularidad del caso, será necesario hacer una ponderación de derechos basada en un exhaustivo análisis cultural de los valores protegidos por la norma indígena, las posibles consecuencias para la preservación cultural, y las formas en que la cultura indígena puede incorporar derechos sin poner en riesgo su continuidad como pueblo.

De la normatividad supletoria

Artículo 3.

Para la sustanciación de los procedimientos a que se refiere el presente Reglamento, en los casos no previstos, serán aplicables supletoriamente los ordenamientos siguientes:

- a) La Ley de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Chiapas;
- b) Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas;
- c) Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas;
- d) Manual sobre los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas;
- e) Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- f) Protocolo de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas para la realización de consultas a los pueblos y comunidades indígenas de conformidad con estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y,
- g) Cualquier otra ley, instrumento internacional o protocolo metodológico institucional relacionado con la materia.



Glosario.

Artículo 4.

Para los efectos de este Reglamento, se entenderá:

- a) Por cuanto a ordenamientos jurídicos:
 - I. **Constitución Federal:** para referirse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 - II. **Constitución Local:** para referirse a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas.
 - III. **Código de Elecciones:** para referirse al Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.
 - IV. **Ley de Medios:** para referirse a la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.
 - V. **Ley de Cultura Indígena:** para referirse a la Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas.
 - VI. **Reglamento:** para referirse al Reglamento del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, para atender los Medios Alternativos de Solución de Controversias en los Procesos Electivos regidos por Sistemas Normativos Indígenas.
 - VII. **Manual:** para referir al Manual sobre los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas.
 - VIII. **Protocolo de Actuación:** para referirse al Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
 - IX. **Protocolo de la Comisión:** para referirse al Protocolo de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas para la realización de consultas a los pueblos y comunidades indígenas de conformidad con estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

- b) Por cuanto a la autoridad electoral, sus órganos y sus integrantes:
 - I. **Tribunal:** para referirse al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.
 - II. **Instituto:** Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.
 - III. **Pleno:** Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.
 - IV. **Presidente(a):** A quien ostente la presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.



- V. **Unidad de Justicia:** Unidad de Justicia Alternativa de Sistemas Normativos Internos.
- VI. **Dirección:** Dirección de la Unidad de Justicia Alternativa de Sistemas Normativos Internos.
- VII. **Director o Directora:** A quien esté encargado o encargada de la Dirección del Unidad de Justicia Alternativa de Sistemas Normativos Internos.
- VIII. **Facilitadores:** Servidores y/o servidoras públicos (as) adscritos a la Unidad de Justicia Alternativa de Sistemas Normativos Internos de Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con habilidades y destrezas en técnicas de mediación y conciliación, para la aplicación de los medios alternativos de solución de controversias en los procesos electivos regidos por sistemas normativos indígenas, pudiendo ser:

a) Conciliador o conciliadora: profesional de la conciliación capacitado(a) y registrado(a) por la Unidad de Justicia Alternativa de Sistemas Normativos Internos de Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, para intervenir en la conciliación, proponiendo o sugiriendo alternativas de solución a las partes en controversia, con el fin de que estos puedan llegar a un acuerdo.

b) Mediador o mediadora: Profesional de la mediación capacitado(a) y registrado(a) por la Unidad de Justicia Alternativa de Sistemas Normativos Internos de Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, para conducir el procedimiento de mediación e intervenir como facilitador(a) de la comunicación y la negociación entre las partes involucradas en una controversia, pero sin facultades de emitir propuestas.

c) Por cuanto a las definiciones aplicables en este Reglamento:

- I. **Acuerdo o Convenio:** Acto voluntario que pone fin a una controversia total o parcialmente, y que tiene respecto a las partes en conflicto la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada, previo trámite respectivo conforme a lo dispuesto por este Reglamento y las disposiciones legales aplicables.
- II. **Autoridades Municipales:** para referirse a aquellas que están expresamente reconocidas en la Constitución Local y en la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.
- III. **Autoridades Internas:** para referirse a aquellas que los pueblos indígenas reconocen de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, de conformidad con el acuerdo respectivo establecido ante el Instituto de Elecciones.
- IV. **Conciliación:** Procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia, buscan y construyen una solución a la misma, con la asistencia de una o más personas denominadas facilitadoras, quienes pueden proponer alternativas de solución en beneficio de las partes, siendo decisión de éstas elegir la o las alternativas.



- V. **Mediación:** Procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia buscan y construyen una solución satisfactoria a la misma, con la asistencia de una o más personas denominadas mediadoras, quienes, sin facultades de decisión, facilitan la comunicación y la negociación entre aquellas.
- VI. **Partes:** para referirse a las y los representantes de las comunidades, grupos o ciudadanos, que tienen un desacuerdo de carácter público y manifiesten una inconformidad o controversia en torno a las reglas internas electorales, en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Internos, y que gozan de legitimidad y representatividad.

Principios

Artículo 5.

El proceso de mediación y conciliación, así como la aplicación de este Reglamento, estarán basados en los siguientes principios:

- a) **Voluntariedad.** La participación de los pueblos y comunidades indígenas, colectivas y ciudadanos en el proceso de mediación y/o consulta debe ser sin coacción o condicionamiento alguno.
- b) **Confidencialidad:** Lo tratado en el proceso de mediación no podrá ser divulgado por el o la mediadora, salvo en las excepciones que señala el presente Reglamento.
- c) **Buena fe:** Disposición de las Partes de actuar leal, sincera y correctamente, propiciando un clima de confianza mutua.
- d) **Durabilidad:** los acuerdos alcanzados deben mantener un carácter duradero con vistas a la extinción del conflicto y la armonización de la comunidad.
- e) **Rapidez:** Los medios alternativos a los que se ajusten las partes en conflicto, se atenderán de manera inmediata y en el menor tiempo posible, procurando en todo momento un servicio de calidad.
- f) **Equidad:** Las y los facilitadores deben procurar que durante el proceso y en los acuerdos o convenios a los que se llegue, las partes tengan plena comprensión del mismo, que lo perciban justo y que las soluciones sean duraderas y realizables.
- g) **Profesionalismo:** Las personas facilitadoras actuarán reconociendo sus capacidades, limitaciones e intereses personales, así como institucionales, por lo cual se excusarán de participar en la aplicación de los medios alternativos por razones de conflicto de intereses o por la falta de preparación o aptitudes necesarias para llevarlos a cabo.
- h) **Flexibilidad:** El procedimiento prescindirá de formalidades o lineamientos estrictos, para poder responder a las necesidades de las partes, comunidades y pueblos indígenas.
- i) **Imparcialidad:** La conducta de las personas facilitadoras en la gestión de las controversias deberá ser libre de favoritismos, inclinaciones o preferencias personales que impliquen la concesión de una ventaja indebida a una o más de las partes, en perjuicio de las otras.



- j) **Neutralidad:** Las personas facilitadoras deberán tratar los asuntos con objetividad y evitar juicios de valor que puedan influir en la toma de decisiones de las partes.
- k) **Oralidad:** Los medios alternativos se desarrollarán de manera oral, por lo que no deberá dejarse constancia ni registro alguno de los comentarios y opiniones de las partes, con excepción del acuerdo o convenio que podrá formularse por escrito para suscribirse, y en su caso, ratificarse por las partes.
- l) **Inclusión:** El proceso debe ser inclusivo y altamente participativo, fomentando la igualdad de género.
- m) **Interculturalidad:** Diálogo entre grupos de culturas diferentes en condiciones simétricas, que proponen, más allá de una coexistencia pacífica, una convivencia constructiva para todos, conducente a una solución justa, equitativa y duradera.
- n) **Prevención:** Las y los facilitadores procurarán la disposición para actuar de forma anticipada a las situaciones de conflicto, de manera que se minimicen las dificultades, obstáculos y riesgos de la conflictividad.
- o) **Libre Determinación y Autonomía:** Proceso permanente que garantiza a los pueblos y comunidades de los municipios, la adopción de sus propias decisiones para determinar su condición política y desarrollo, económico, social y cultural.
- p) **Consentimiento Informado:** Consiste en la comprensión de las partes sobre los medios alternativos de solución de controversias, las características de los mismos, la importancia de los principios, los compromisos inherentes a su participación y el alcance de los acuerdos o convenios.
- q) **Honestidad:** Las personas facilitadoras tiene la responsabilidad ética de analizar la información de la cual sea provisto, antes de aceptar cualquier caso de mediación o conciliación para determinar si es o no apropiada su participación en la misma.

CAPÍTULO II

De la Unidad de Justicia Alternativa

De sus atribuciones

Artículo 6.

La Unidad de Justicia, en los procesos de mediación y conciliación, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Desarrollar, ejecutar y coordinar los procesos de comunicación, conciliación y mediación.
- b) Apoyar a las y los facilitadores a gestionar el apoyo logístico, administrativo, de recursos humanos y de seguridad.
- c) Proporcionar capacitación y actualización adecuadas a los facilitadores y sus equipos; en los cuales se deberá poner énfasis en la incorporación de la perspectiva de género.



- d) Realizar periódicamente un análisis del conflicto y evaluaciones internas del proceso con el fin de introducir, si fuera necesario, los relevos y ajustes en las estrategias de mediación y/o conciliación, así como de los facilitadores.
- e) Definir la agenda y programa de trabajo para la atención, tratamiento y resolución de cada caso.
- f) Elaborar los contenidos de los materiales de divulgación sobre los procedimientos de mediación y conciliación.
- g) Sistematizar los resultados de los procesos de comunicación y diseñar un sistema de información.
- h) Las demás que se establecen en el Código de Elecciones y el Reglamento.

De los expedientes

Artículo 7.

El Tribunal, a través de la Unidad de Justicia, contará con un archivo especializado, una base de datos y una memoria de los procesos de resolución de conflictos por la vía no jurisdiccional, de las cuales se podrán deducir criterios para los posteriores procesos de mediación y/o conciliación.

Cooperación interinstitucional

Artículo 8.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 101, último párrafo, de la Constitución Local y con la finalidad de articular esfuerzos para que los medios alternativos de solución de controversias resulten eficaces, el Tribunal podrá establecer un Protocolo de Cooperación Interinstitucional, propuesto por la Unidad, en el cual participen dependencias e instituciones que tengan injerencia en la materia o cuenten y generen información relevante al respecto.
2. El objetivo del Protocolo es procurar que las dependencias e instituciones, desde sus distintos ámbitos de competencia, coadyuven en las tareas de mediación y/o conciliación, diseñen un sistema de información y colaboración, y establezcan compromisos dirigidos a la conformación de una agenda de solución a demandas de carácter distinto al electoral.

CAPÍTULO III

De la Dirección de la Unidad de Justicia

Artículo 9.

La Dirección estará conformada por una o un Director, el cual deberá tener formación en ciencias sociales preferentemente. Asimismo, conocimientos sobre técnicas y herramientas para la mediación y/o conciliación. Además, contar con experiencia y/o entrenamiento probado en procesos de mediación y/o conciliación y/o intervención social y/o en el sistema de judicial en elaboración de



sentencias o proyectos y/o en el régimen electoral de Sistemas Normativos Internos y/o derechos de los pueblos y comunidades indígenas, y demostrar un comportamiento ético.

Artículo 10.

Son atribuciones y deberes del Titular o la Directora de la Unidad de Justicia, las siguientes:

- I. Vigilar que la prestación del servicio de solución de controversias a través de los medios alternativos de solución de conflictos, se apegue a los principios, fines y procedimientos establecidos en la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, las Directrices para la Mediación Eficaz de la Organización de las Naciones Unidas, la Carta de las Naciones Unidas, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la Declaración de los Derechos de los Pueblos indígenas, y demás instrumentos internacionales vinculados a la materia, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, la Ley de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Chiapas, la Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas.
- II. Determinar si los conflictos cuya solución se solicita a la Unidad de Justicia, son susceptibles de ser resueltos a través de los medios alternativos previstos en este reglamento y, en su caso, designar a la(s) persona(s) que fungirán como facilitador(es), considerando experiencia, aptitudes, conocimientos y sensibilidad cultural necesarios para la situación concreta que habrán de abordar.
- III. Informar a la Secretaría General de las controversias que surjan, así como del procedimiento alterno de justicia que se esté llevando a cabo con las partes, para los efectos legales a que haya lugar.
- IV. Diseñar los procedimientos específicos para requerir la documentación suficiente para la atención de cada caso.
- V. Solicitar, en cualquier momento del proceso de mediación y/o conciliación, la opinión de instituciones públicas, académicas y de investigación calificadas para emitir criterios en Sistemas Normativos Internos; y, en los casos que así lo requieran, consultar con organismos de la sociedad civil o incluso privadas, que le permita contar con información y criterios especializados que coadyuven al proceso de mediación y/o conciliación.
- VI. Promover la paridad de género en los equipos de facilitadores.
- VII. Aprobar, autorizar y dictar las reglas para la designación de mediadores y facilitadores de la Unidad de Justicia.
- VIII. Supervisar y, en su caso, aprobar los convenios celebrados por las partes, a fin de verificar que no se afecten derechos irrenunciables, ni se viole el principio de equidad en perjuicio de una de las partes.
- IX. Realizar la asignación y control en forma equitativa y distributiva de las cargas de trabajo de los facilitadores.



- X. Dar fe del contenido y firma de los convenios celebrados ante los facilitadores y facilitadoras de la Unidad de Justicia y certificarlos.
- XI. Llevar a cabo el seguimiento de los acuerdos o convenios celebrados.
- XII. Presentar los acuerdos o convenios celebrados, ante la instancia jurisdiccional competente, para elevarlos a la categoría de cosa juzgada, cuando corresponda.
- XIII. Informar a la Secretaría sobre los acuerdos o convenios suscritos por las partes en una controversia y procesos de mediación y/o conciliación que se hayan instaurado.
- XIV. Fungir como facilitador o facilitadora, cuando las necesidades del servicio lo requieran.
- XV. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar la administración de los recursos humanos, materiales, financieros e informáticos de la Unidad de Justicia.
- XVI. Recibir las quejas o denuncias que se presenten en contra de los y las facilitadoras y demás personal adscrito la Unidad de Justicia y turnarlas al Pleno.
- XVII. Las demás que se establecen en el Código de Elecciones y el Reglamento.

CAPÍTULO IV

Del área encargada de la Mediación y/o Conciliación

De la Facilitadora y Facilitador

Artículo 11.

1. Las personas facilitadoras serán designadas por la Unidad de Justicia para conducir y coordinar los procesos de mediación y/o conciliación específicos.
2. Las personas facilitadoras deberán cubrir los siguientes requisitos:
 - a) Formación en ciencias sociales preferentemente.
 - b) Conocimientos de la metodología y protocolo para la mediación y/o conciliación.
 - c) Experiencia y/o capacitación probado en procesos de mediación y/o conciliación y/o intervención social y/o en el sistema judicial en elaboración de sentencias o proyectos y/o en el régimen electoral de Sistemas Normativos Internos y/o derechos de los pueblos y comunidades indígenas.
 - d) Demostrar un comportamiento ético.
 - e) Se fomentará la inclusión de personas provenientes de los municipios y comunidades indígenas, para ser considerados como mediadores o facilitadores.
3. La persona facilitadora buscará que las partes alcancen acuerdos a través del proceso de mediación y/o conciliación. Fomentará el intercambio mediante la escucha activa y el diálogo y colaborará en la búsqueda de solución de problemas.



4. A fin de homogenizar criterios de acción institucional, el Tribunal deberá profesionalizar y realizar capacitación y actualización permanente en la metodología de la mediación y conciliación, a un grupo de personas facilitadoras.
5. La persona facilitadora deberá rendir informes periódicos a la Unidad de Justicia, sobre el desarrollo del proceso de mediación y/o conciliación.

CAPÍTULO V

De los procesos de Mediación y Conciliación

Artículo 12.

De la procedencia.

1. Un proceso de mediación y/o conciliación puede iniciar:
 - I. Por resolución emitidas por las autoridades jurisdiccionales o mandato de las autoridades legislativas o administrativas.
 - II. A petición de parte:
 - a. De una comunidad que requiera, mediante sus autoridades internas o representantes legítimamente electos o electas, la intervención del Tribunal a través de la Unidad de Justicia, para la resolución de un conflicto o controversia.
 - b. De colectivo(s) o ciudadanos integrantes de una comunidad.
2. Para iniciar a petición de parte, ésta deberá acreditar que agotó los procesos de mediación competencia del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para la resolución de conflictos del municipio o la comunidad de la que se trate o, en su caso, manifestar la no existencia de la instancia.

Artículo 13.

Los medios alternativos de solución de controversias, serán procedentes para solucionar las controversias que se susciten en los procedimientos de los sistemas normativos internos de los municipios indígenas, durante los procesos electivos.

Artículo 14.

Los procesos de mediación y/o conciliación podrán iniciarse a solicitud de parte interesada o mediante acuerdo celebrado ante el o la Magistrada que conozca del proceso, en el que las partes expresen su voluntad de someterse al procedimiento alternativo correspondiente ante este Tribunal.



Artículo 15.

Para que el proceso de mediación y/o conciliación inicie a petición de parte, se deberá acreditar su pertinencia en razón de alguno de los siguientes medios:

- a) Acta de asamblea mediante la cual se demuestre que se sometió a discusión y análisis de la problemática, exponiendo las razones por las cuales no se llegó a un acuerdo, agotando así la instancia local de resolución de conflictos;
- b) Escrito por parte de ciudadanos o un colectivo de la comunidad, mediante el cual expongan las razones por las cuales no se alcanzan acuerdos razonables entre las partes para resolver la controversia y explique por qué no pueden ser abordadas por una instancia local o señalen la inexistencia de ésta; y/o, minuta o acta circunstanciada emitida por el Instituto, en donde se acredite que se agotaron los procesos de mediación competencia del referido instituto.
- c) Podrán formularse oralmente por comparecencia por una o ambas partes, para lo cual deberá levantarse el acta respectiva, identificando al o los comparecientes, haciendo constar sus nombres, apellidos, firmas o su equivalente y el carácter con el cual comparecen; el domicilio que señalen para recibir notificaciones; en su caso, el nombre y apellido y domicilio de la otra parte involucrada en el conflicto; una relación de los documentos que exhiban y los datos o antecedentes que sirvan para identificar la situación que origina la controversia.

De las partes en conflicto**Artículo 16.**

1. Cuando se trate de controversias entre distintas comunidades de un municipio se estará a lo siguiente:
 - a) Si las diferencias son respecto a la participación de una o más comunidades en el proceso de elección de sus autoridades municipales:
 - I. Todas las comunidades que integran la demarcación municipal deberán contar con una representación en la Comisión.
 - II. La acreditación de la representación de las comunidades ante la Comisión será mediante acta de la asamblea comunitaria por la que fueron designados.
 - b) La misma regla se aplicará cuando se trate de un municipio en que participen todas las comunidades en la elección, y el conflicto sea entre grupos políticos distintos. En este caso, éstos últimos podrán designar observadores conforme a lo establecido en el presente Reglamento.
 - c) Cuando se trate de conflictos entre grupos o corrientes políticas de un municipio formado por una comunidad, se integrará a una comisión designada en asamblea general comunitaria y/o la representación de las autoridades internas y, con el consenso de los anteriores y/o a juicio del o la directora (a) de la Unidad de Justicia, se podrá autorizar una representación por cada uno aquellos bien como parte o como observadores.



- d) El o la directora (a) y la persona facilitadora designada, previa valoración del caso concreto que se habrá de procesar, establecerá el número de personas que integrarán la representación de las partes.
- e) Una vez declarado el inicio del proceso de mediación y/o conciliación no podrán incorporarse actores supervinientes a la Comisión, sin el consenso de las partes. En caso de no alcanzarse el acuerdo, se podrá autorizar su participación sólo como observador.
- f) Independientemente del carácter de su participación, ningún representante comunitario podrá adjudicarse en lo individual la representación de la voluntad absoluta de la comunidad, cuando en la misma prevalezcan conflictos o controversias.
- g) Con base en la metodología de la mediación y/o conciliación, las y los asesores de las partes podrán participar como observadores, previo consenso de las partes y aprobación de la o el facilitador.

De los derechos y obligaciones de las partes

Artículo 17.

1. Iniciado el proceso de conciliación y/o mediación, las partes quedan vinculadas a los derechos y obligaciones siguientes:
 - a) Comprometerse con la búsqueda de una solución pacífica y duradera.
 - b) Participar de buena fe y con apertura al diálogo.
 - c) Conducirse con respeto ante todos los participantes en el proceso de mediación o conciliación.
 - d) A no establecer condiciones para participar en el proceso de mediación y/o conciliación.
 - e) A no retirarse unilateralmente del proceso de diálogo.
 - f) A solicitar la orientación necesaria para la defensa de sus derechos en el marco de lo que establecen los instrumentos internacionales, así como lo tipificado en la legislación estatal y federal.
 - g) Solicitar un intérprete en lengua indígena.
 - h) Solicitar por separado o en conjunto, las medidas de seguridad necesarias para salvaguardar su integridad física o la de otras de las personas vinculadas al proceso.
2. El facilitador deberá instar a las partes a fundamentar sus peticiones, así como a considerar la postura de la parte contraria y a realizar propuestas que contribuyan a la solución del conflicto o controversia, privilegiando siempre la estabilidad y paz social.



De las sesiones

Artículo 18.

1. Las sesiones serán privadas, por acuerdo entre las partes o, si la situación de conflictividad y riesgo así lo requiere, a determinación de la o el facilitador. Sus resultados serán públicos una vez concluido el proceso.
2. Las sesiones podrán ser públicas si son acordadas por todas las partes. Si así se acuerda, la o el mediador y/o facilitador hará la valoración pertinente considerando la complejidad e intensidad del conflicto, el lugar del proceso de mediación o conciliación y los riesgos que se puedan presentar, para tomar la decisión final.
3. Las sesiones en caso de emergencia o contingencia podrán llevarse a cabo en una sede alterna o utilizar medios o herramientas de tecnología de la información, siempre y cuando se cuente con el consentimiento de las partes y la autorización de la Dirección de la Unidad de Justicia.
4. De las sesiones se elaborará una minuta de trabajo o acta circunstanciada. Las minutas o relatorías se harán en un lenguaje sencillo y de fácil lectura.

De las etapas del proceso

Artículo 19.

Para el abordaje de la problemática se dividirá el proceso de mediación y/o conciliación en:

- I. Etapa de Preparación;
- II. Etapa de Delimitación del problema y desarrollo; y
- III. Etapa de conclusión.

CAPÍTULO VI

De la Etapa de Preparación. Del consentimiento

Artículo 20.

1. Para que el proceso de mediación y/o conciliación sea eficaz se requiere del consentimiento de las partes en controversia, acorde con su derecho a la autonomía y libre determinación.
2. La y el facilitador solicitará a las partes su posición inicial, con el objeto de identificar los motivos y razones medulares del conflicto o la controversia, las razones que dan legitimidad a su pretensión, así como los factores de tensión o de cohesión.



3. Durante el proceso de mediación y/o conciliación se realizará e incluirá el análisis del contexto; las causas estructurales y coyunturales del conflicto; su dinámica; las posiciones e intereses de las partes; y las necesidades de la sociedad en general.
4. Si sólo alguna o algunas de las partes en conflicto han aceptado participar en la mediación, el o la mediadora procurará en todo momento ampliar gradualmente la base de consentimiento, para iniciar el proceso. Si después de realizar lo bastante y razonable, no se logra la incorporación de la otra parte, se informará al Tribunal para que determine lo conducente.

De las actividades de preparación

Artículo 21.

La etapa de preparación comprenderá las siguientes actividades:

- a) El diagnóstico preliminar del conflicto, que será elaborado por la facilitadora y el facilitador conforme a lo siguiente:
 - I. Se allegará de la información pertinente para integrar el diagnóstico.
 - II. Los principios, procedimientos e instituciones del Sistema Normativo Interno.
 - III. La posición inicial de las partes.
- b) Se realizará un diseño de una propuesta general de atención y tratamiento por parte de la o el facilitador, así como un programa y agenda de trabajo. En el caso de la conciliación se puede presentar una propuesta de resolución.
- c) La integración de representantes en el proceso de justicia alternativa, que sea el caso, tendrá la o él facilitador que:
 - I. Asegurar que exista un número equitativo de representantes de las partes ante la Dirección de la Unidad de Justicia.
 - II. Fomentará que en la representación de las partes se considere la participación de las mujeres.
- d) La Dirección de la Unidad de Justicia designará a la(s) persona(s) encargadas de la conducción del proceso de mediación y/o conciliación.
- e) La determinación de las reglas básicas del proceso, en ese sentido, los y las facilitadoras:
 - I. Propondrá a las partes en conflicto las reglas básicas de respeto y civilidad, en los términos de este Reglamento.
 - II. Informará sobre los principios y valores del proceso que rigen la mediación y/o conciliación, los plazos y mecanismos de comunicación.
 - III. Sistematizará una memoria del proceso.



- IV. Tomará las medidas pertinentes y exhortará a las partes a adoptar un primer acuerdo de no agresión y respeto como medida inicial de distensión.
 - V. Llevará a cabo los trabajos de la Unidad de Justicia en las instalaciones del Tribunal.
 - VI. Propondrá las formas y procedimientos para la toma de decisiones: por consenso mínimo, acuerdo total, ratificación, votación, resultado de las consultas a la población u otra que se acuerde.
- f) Se evitará el establecimiento de condiciones por alguna de las partes que inhiba el avance del proceso.

Apertura

Artículo 22.

1. Se iniciará el proceso de mediación y/o conciliación con la instalación de la mesa de diálogo que estará conformada por las partes del conflicto, y la o el facilitador designado por la Dirección de la Unidad de Justicia; la o el facilitador, hará un exhorto a las partes para conducirse de buena fe y con apego a los principios de la mediación y/o conciliación; finalmente se suscribirá el consentimiento para la participación en el proceso de mediación y/o conciliación.
2. Las partes, manifestarán su compromiso a conducirse con disposición y apertura al diálogo, respeto a las posiciones y representantes de la otra parte, observancia al Reglamento, así como de su responsabilidad por los resultados que se obtengan.

CAPÍTULO VII

De la Etapa de Delimitación del Problema y Desarrollo De la delimitación del problema

Artículo 23.

Esta etapa se desarrollará en la mesa de diálogo, como ya se refirió en el numeral anterior, y comprenderá las siguientes actividades:

- a) Las partes expondrán sus puntos de vista y los argumentos de su posición respecto a las diferencias que han motivado la controversia.
- b) El resultado del análisis de las causas del conflicto dará pauta para el diseño, por parte del mediador y/o facilitador, de la agenda de trabajo, con apoyo de ser el caso de la Dirección de la Unidad de Justicia.
- c) La facilitadora o el facilitador, por sí o a través del equipo de apoyo, tomará nota de las posiciones e intereses expresados por las partes a fin de determinar aspectos comunes y diferenciados del problema;



- d) La facilitadora o el facilitador buscará facilitar el diálogo con la finalidad de permitir transformar las posiciones encontradas en alternativas satisfactorias para las comunidades y la población en general.
- e) Las partes reflexionarán y presentarán propuestas alternativas de los aspectos controvertidos de manera que se dé respuesta a los intereses de la comunidad.
- f) En todos los casos la o el facilitador podrá reunirse por separado con cada una de las partes o con los observadores, para intercambiar y considerar sus puntos de vista respecto al proceso de mediación y/o conciliación y las propuestas que en éste se generen.
- g) Es labor del mediador o mediadora, conducir el procedimiento de mediación e intervenir como facilitador o facilitadora de la comunicación y la negociación entre las partes involucradas en la controversia que sea el caso.
- h) Es labor del facilitador o facilitadora presentar alternativas de solución a las partes en conflicto, con el fin de que éstos puedan llegar a un acuerdo.
- i) La facilitadora o el facilitador contará, en caso de considerarlo necesario, con intérpretes en lengua indígena.

Artículo 24.

En esta etapa las facilitadora o los facilitadores deberán hacer lo siguiente:

- a) Identificar a las partes que deben dar su consentimiento para que pueda comenzar un proceso de mediación y/o conciliación viable.
- b) Fomentar una buena comprensión de ese proceso.
- c) Durante el desarrollo de las sesiones deberá dar a los participantes las mismas oportunidades de exponer sus puntos de vista; exhortarles y cuidar que no se presenten interrupciones mientras una de las partes esté en uso de la palabra.
- d) Alentar a las partes a proponer soluciones alternos para resolver la controversia.
- e) Dialogar con los agentes o las organizaciones a nivel local y comunitario, incluidos los grupos de mujeres, así como con agentes externos con acceso a las partes en conflicto y con relaciones con ellas, a fin de alentar el uso de los medios alternos de solución de controversia.
- f) Generar la confianza en el proceso de mediación y/o conciliación, así como entre las partes y hacia el facilitador, con base en la coherencia, transparencia y confidencialidad necesarias.
- g) Ser coherente, transparente y ecuánime en la gestión del proceso de mediación y/o conciliación y respetar la confidencialidad.
- h) Realizar evaluaciones periódicas a fin de detectar posibles obstáculos al proceso de mediación y/o conciliación tales como desequilibrios de poder entre los actores, el retiro de alguna de las partes, violencia, falta de propuestas claras, cansancio o agotamiento, dificultades en la comunicación, plazos perentorios, entre otros; a fin de que el facilitador diseñe estrategias para recuperar la dinámica del diálogo entre las partes.



CAPÍTULO VIII

De la Etapa de Conclusión De la conclusión

Artículo 25.

1. La conclusión del proceso conciliatorio se realiza cuando:

- a) Las partes alcancen acuerdos que resuelvan las controversias planteadas, en un marco de respeto a los principios plasmados en el artículo 2º de la Constitución Federal, 16 y 25 de la Constitución Estatal; el Libro V del Código Electoral y los Instrumentos Internacionales.
- b) La conciliación y/o mediación quede sin materia;
- c) Las partes acuerden dar por agotado el proceso;
- d) Se interrumpa sin posibilidad de reanudarse;
- e) O no existan las condiciones necesarias para su continuación.

El Tribunal, previo informe del Director o la Directora la Unidad de Justicia, en la cual dará su opinión respecto a la problemática y alternativas para su solución, emitirá la resolución o acuerdo que proceda.

2. En todos los casos, los acuerdos alcanzados se deberán plasmar por escrito y se suscribirán por las partes, así como por el Tribunal a través de las facilitadoras o los facilitadores.

De las directrices para la conclusión

Artículo 26.

1. Si los acuerdos entre las partes implican cambios sustanciales al Sistema Normativo Interno del municipio o las comunidades que lo integran, invariablemente tendrá que efectuarse una consulta con los mecanismos y procedimiento establecidos en el Título correspondiente del Código Electoral, ajustándose a los estándares e instrumentos internacionales. De lo anterior se informará a los integrantes del Pleno del Tribunal con voz y voto.

2. Con los acuerdos alcanzados se actualizará el Catálogo de Municipios del régimen electoral de Sistemas Normativos Internos.

Seguimiento y evaluación de acuerdos

Artículo 27.

Las y los facilitadores analizarán y ponderarán las diversas maneras de mantener a largo plazo el acuerdo alcanzado, identificando los obstáculos que pueden afectar a la implantación del mismo. Las partes deberán incluir en sus acuerdos, mecanismos específicos para su implementación, seguimiento y evaluación.



TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Tribunal.

SEGUNDO.- El presente Reglamento se hará del conocimiento de los municipios y comunidades que se rigen por Sistemas Normativos Internos.

TERCERO.- El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 102, numeral 5, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en reunión privada número 07, celebrada el diez de diciembre de dos mil veinte, aprobó por mayoría de votos, las reformas al Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, Magistrada Presidenta.- Angelica Karina Ballinas Alfaro, Magistrada.- Gilberto de Guzmán Bátiz García, Magistrado.- Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar, Secretario General.- **Rúbricas.**

